



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACIÓN DE LOS SISTEMAS DE RETIRO
DE LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO Y LA JUDICATURA
PO Box 42003 • SAN JUAN, PR 00940-2003

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: **8135**

Fecha: **12 de enero de 2012**

Aprobado: **Hon. Kenneth D. McClintock**
Secretario de Estado

Por: **Eduardo Arosemena Muñoz**
Secretario Auxiliar de Servicios

**ENMIENDAS AL REGLAMENTO PARA LA CONCESIÓN DE
PRÉSTAMOS PERSONALES Y VIAJES CULTURALES**

ENMIENDAS AL REGLAMENTO PARA LA CONCESIÓN DE PRÉSTAMOS
PERSONALES Y VIAJES CULTURALES

TABLA DE CONTENIDO

ARTÍCULO 1	TÍTULO	1
ARTÍCULO 2	BASE LEGAL	1
ARTÍCULO 3	PROPÓSITO Y APLICABILIDAD	1
ARTÍCULO 4	ENMIENDA SECCIÓN 1 DEL ARTÍCULO 9	1
ARTÍCULO 5	ENMIENDA SECCIÓN 7 DEL ARTÍCULO 10	2
ARTÍCULO 6	CLAUSULA DE SALVEDAD	2
ARTÍCULO 7	CLAUSULA DE DEROGACIÓN	2
ARTÍCULO 8	VIGENCIA	2

ADMINISTRACIÓN DE LOS SISTEMAS DE RETIRO
DE LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO Y DE LA JUDICATURA

**ENMIENDAS AL REGLAMENTO PARA LA CONCESIÓN DE
PRÉSTAMOS PERSONALES Y VIAJES CULTURALES**


ARTÍCULO 1 - TÍTULO

Enmiendas al Reglamento para la Concesión de Préstamos Personales y para Viajes Culturales del Sistema de Retiro de los Empleados de Gobierno.

ARTÍCULO 2 - BASE LEGAL

Estas enmiendas se hacen y promulgan en virtud de las facultades concedidas a la Junta de Síndicos del Sistema de Retiro creado a tenor con la Ley 447 de 15 de mayo de 1951 según enmendada, la Ley 12 de 19 de octubre de 1954, según enmendada y Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

ARTÍCULO 3 - PROPÓSITO Y APLICABILIDAD



La Junta de Síndicos del Sistema de Retiro de los Empleados de Gobierno y del Sistema de Retiro para la Judicatura (Junta) enmienda la Artículos 9 y 10 del Reglamento para la Concesión de Préstamos Personales y Viajes Culturales, Número 8054, vigente y adopta estas enmiendas al Reglamento con el propósito de establecer las normas que regirán la Concesión de Préstamos Personales y para Viajes Culturales a los participantes y pensionados del Sistema de Retiro de los Empleados de Gobierno y el Sistema de Retiro para la Judicatura (Sistemas).

**ARTÍCULO 4 - SE ENMIENDA LA SECCIÓN 1 DEL ARTÍCULO 9, PARA QUE LEA
COMO SIGUE:**

ARTÍCULO 9 - PRÉSTAMOS PERSONALES

Sección 1.- (a) Préstamo Personal Activo.- El participante o pensionado podrá tener un solo préstamo personal activo o vigente. De existir un préstamo activo al momento de radicar una solicitud de préstamo personal, la misma se considerará como una renovación de préstamo personal. Por consiguiente, le aplicarán las reglas relacionadas a las renovaciones.

(b) Préstamo a Cooperativas de Ahorro y Crédito y/o Banco Cooperativo de Puerto Rico.- El participante o pensionado no podrá tener un préstamo personal activo o vigente con el Sistema de Retiro si tiene un préstamo con una Cooperativa de Ahorro y Crédito o el Banco Cooperativo de Puerto Rico bajo el programa de préstamos autorizado por el Artículo 2-119 de la Ley 447. De tener un préstamo personal activo con el Sistema de Retiro al momento de solicitar un préstamo con una Cooperativas de

Ahorro y Crédito y/o el Banco Cooperativo, tal préstamo deberá ser saldado con el préstamo de la Cooperativa de Ahorro y Crédito o el Banco Cooperativo de Puerto Rico.

Disponiéndose, que en ningún momento podrá tener dos préstamos personales vigentes al la vez.

ARTÍCULO 5 - SE ENMIENDA LA SECCION 7 DEL ARTÍCULO 10, PARA QUE LEA COMO SIGUE:

Sección 7.- Requisitos a cumplirse después del regreso.- El solicitante, dentro del periodo de quince (15) días laborables a partir de la fecha de regreso del viaje cultural, deberá presentar los siguientes documentos:

- a. los pasajes cancelados, recibo de hoteles/hospederías y gastos de comidas (cuando el viaje se haya efectuado en el exterior)
- b. recibo de hoteles/hospederías y gastos de comidas (cuando el viaje se haya efectuado en Puerto Rico)
- c. cualquier otra documentación adicional que se estime conveniente como evidencia de que se efectuó el viaje y se incurrió en gastos.

ARTÍCULO 6 – CLAUSULA DE SALVEDAD

Si cualquier disposición, palabra, inciso o artículo, sección o parte de este Reglamento fuere declarada nula o inconstitucional por un tribunal competente, esto no alterará las restantes disposiciones.

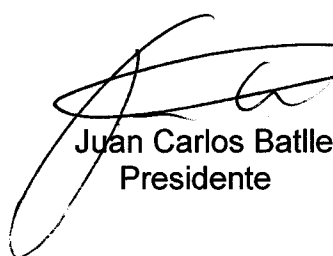
ARTICULO 7 – CLAUSULA DE DEROGACION

Estas enmiendas expresamente derogan los Reglamentos 4255; 4404; 6161; 6718; 7141; 7406; 3067; 7143 y 7407.

ARTICULO 8 - VIGENCIA

Estas enmiendas tendrán vigencia luego de su promulgación y radicación por el Departamento de Estado de conformidad con la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Adoptado y aprobado por la Junta de Síndicos de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y para la Judicatura, el día 10 de octubre de 2011.


Juan Carlos Batlle
Presidente




Jesús F. Méndez
Secretario